



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 065

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SINGULAR	2021 00087 00	BANCOLOMBIA S.A	LUIS M. VALENCIA VALENCIA	15/06/2023 TRASL. A LAS EXCEP PREV Y OTRO	PPAL
VERBAL DECL.	2022 00083 00	LUIS C. CARDENAS LOPEZ	MARINO LOPEZ BEDOYÁ Y OTRO	15/06/2023 TRASL. A LAS EXCEP PREV Y OTRO	2
VERBAL DECL.	2022 00083 00	LUIS C. CARDENAS LOPEZ	MARINO LOPEZ BEDOYA Y OTRO	15/06/2023 TRASL. A LAS EXCEP PREV Y OTROS	PPAL
PERTENENCIA	2023 00045 00	MARIA E. OROZCO O.	SILVIO A. ROCERO BURBANO	15/06/2023 RECHAZA- REMITE AL COMPETENTE	PPAL
EJECUTIVO MAY. CUANT	2023 00042 00	PEDRO F. AGUILAR NIÑO	JORGE A. CAMPUZANO E. Y OTROS	15/06/2023 INAD. DDA PARA CORREC Y OTRO	PPAL

FIJADO VIERNES (16) DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : Bancolombia S. A. (Nit. 890.903.938-8)
DEMANDADO : Luis Miguel Valencia Valencia (Cédula 70.732.341)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00087-00
DECISIÓN : Traslado a las excepciones de mérito.
Reconoce personería

Interlocutorio Nro. 131

A través del apoderado judicial, el señor LUIS MIGUEL VALENCIA VALENCIA, se pronunció con respecto al mandamiento de pago y dio respuesta a la demanda, en el asunto de la referencia, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito que denomina: Pago y cobro de lo debido.

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones se corre traslado por el término de diez (10) días a la ejecutante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JULIÁN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO con T. P. 299.239 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.047.967.741, para representar al demandado, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 065, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 16 de Junio de 2023


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Verbal Declarativo (Exist y Liquid de Soc Comercial de Hecho)
DEMANDANTE : Luis Carlos Cárdenas López (Cédula 1.047.964.257)
DEMANDADOS : Marino López Bedoya (Cédula 70.722.459) y
Germán González Gaviria (Cédula 70.726.880)
CUADERNO 2 : Excepciones Previas
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00083-00
DECISIÓN : Traslado de Excepción Previa

Interlocutorio Nro. 133

Al responder la demanda a través de apoderada judicial, el señor GERMAN GONZÁLEZ GAVIRIA, en escrito separado, propuso la excepción previa de: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

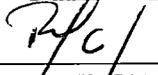
La apoderada judicial del demandante, allegó memorial emitiendo pronunciamiento descorriendo la excepción y solicitando que la misma sea despachada desfavorablemente.

Con el escrito que contiene la excepción, el traslado y este auto, se forma cuaderno separado anexo al principal para desarrollar el trámite. En consecuencia, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, modificado por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya se ha descorrido el traslado de la excepción al demandante por el término de tres (3) días, sin que se hayan pedido pruebas sobre los hechos que la configuran; y, como

en aplicación de dicha norma ya fue enviado a la contraparte, el término transcurrió conforme a dicha ley, por lo tanto, en firme este auto se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
Que este auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 065,
fijado en el Juzgado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00
a.m., el 16 de Junio de 2023

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

Correo Electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Verbal Declarativo (Exist y Liquid de Soc Comercial de Hecho)
DEMANDANTE : Luis Carlos Cárdenas López (Cédula 1.047.964.257)
DEMANDADOS : Marino López Bedoya (Cédula 70.722.459) y
Germán González Gaviria (Cédula 70.726.880)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00083-00
DECISIÓN : Reconoce Personerías - Traslados a las excepciones de mérito
Concede término adicional para experticia.

Interlocutorio Nro. 132

Dentro del término y a través de apoderado judicial, el señor MARINO LÓPEZ BEDOYA, respondió la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito así: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa. 2. Inexactitud de los extremos temporales de la existencia de la sociedad. 3. Provocación intencional de terminación de la sociedad. 4. Desconocimiento e inobservancia del acuerdo de liquidación. 5. Principio en el derecho las cosas se deshacen como se hacen. 6. Temeridad en el juramento estimatorio.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Doctor LEONARDO AUGUSTO VILLALBA RAMOS con T. P. 324.011 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.040.735.497, para representar los intereses del codemandado LÓPEZ BEDOYA en el presente proceso.

Dentro del término y a través de apoderado judicial el señor GERMÁN GONZÁLEZ GAVIRIA dio respuesta a la demanda pidiendo se nieguen las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que

denomina: 1. Inexistencia o falta de legitimación en la causa para demandar. 2. Inexistencia de los requisitos necesarios para la existencia de una sociedad comercial de hecho. 3. Cobro de lo no debido. 4. Compensación. 5. Temeridad y mala fe del demandante.

En escrito separado propuso excepción previa.

En los términos del poder5 conferido se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ con T. P. 105.519 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 15.672.152, para representar los intereses del señor GONZÁLEZ GAVIRIA en el presente proceso.

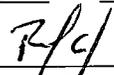
De conformidad con el art. 370 del C. G. P., en armonía con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que modificó el artículo 110 del citado código, de las excepciones propuestas por ambos demandados, la abogada del demandante recorrió los traslados enviando los pronunciamientos a los correos electrónicos de los abogados de los demandados, simultáneamente con la remisión al Juzgado, en aplicación de la citada ley; de modo que no será necesario correr traslado, ni fijarlo en Secretaría.

En vista de que el Abogado del señor MARINO LÓPEZ BEDOYA, solicitó término adicional para aportar dictamen pericial, se accede a ello y si así lo quiere hacer pese a que el otro codemandado aportó uno, tiene un término de diez (10) días hábiles para allegarlo.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO No. <u>065</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m. el <u>16</u> de <u>Junio</u> de <u>2023</u>.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Pertenencia
DEMANDANTE : María Erney Orozco Osorio (Cédula 43.744.187)
DEMANDADO : Silvio Artemio Rocero Burbano (Cédula 18.106.837)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00045-00
ASUNTO : Rechaza – Remite al Competente

Interlocutorio N° 134

A través de Apoderada Judicial, la señora MARÍA NERNEY OROZCO OSORIO, presenta demanda Verbal de Pertenencia, con la que pretende que en fallo que cause ejecutoria se declare que ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el bien inmueble que se encuentra inscrito con matrícula inmobiliaria 018-12006 y código catastral 2070000090000100250, ubicado en el Municipio de Sonsón. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Al disponerse el Despacho a hacer un estudio minucioso de la demanda y sus anexos y, teniendo presente que ante este Juzgado ya se han presentado otras demandas en la misma situación de que catastralmente figuran ubicados en Sonsón y sus linderos en las escrituras así lo dicen, sentándose ya un precedente, se advierte que este Juzgado no tiene la competencia para tramitarla debido a que según el certificado de libertad y tradición aportado del inmueble pretendido usucapión, se encuentra registrado en la Oficina de

Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, independiente de que Catastralmente figuren y tributen al Municipio de Sonsón.

De conformidad con el num. 7 del art. 28 del C. G. P., de los procesos en que se ejerciten derechos reales, como el de PERTENENCIA, entre otros, conocen de modo privativo, los jueces del lugar donde se encuentren ubicados los bienes. Y, jurídicamente un bien inmueble pertenece a la jurisdicción territorial donde se encuentre registrado.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 de la citada norma, se rechazará la demanda y se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, Antioquia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de PERTENENCIA, instaurada por MARÍA ERNEY OROZCO OSORIO contra SILVIO ARTEMIO ROCERO BURBANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, Antioquia, POR COMPETENCIA TERRITORIAL.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la Doctora LUISA ELENA CANO CÁRDENAS T. P. 22.018 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 32.483.582, para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>065</u> fijado en el Juzgado Civil del circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>16</u> de <u>Junio</u> de <u>2023</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 No. 5-31

Tel. 604 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : Pedro Francisco Aguilar Niño (Cédula 19.489.943)
DEMANDADOS : Jorge Alberto Campuzano Elejalde (Cédula 98.559.227)
Mauricio Ortega Jaramillo (Cédula 15.347.431) y
La Colina HASS S.A.S. (nit. 901550726-6)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00042-00
DECISIÓN : Inadmite demanda para corrección.
Se abstiene de librar mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 133

A través de apoderado judicial, el señor PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO, presenta demanda con la que se pretende se libere mandamiento de pago contra los señores JORGE ALBERTO CAMPUZANO ELEJALDE y MAURICIO ORTEGA JARAMILLO, por concepto de la suma de \$445.000.000,00, en pro del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes. Por los intereses de mora a la tasa del 0.9% acordado por las partes desde el 01 de enero de 2022 hasta la presentación de la demanda. Por la suma de \$175.000.000,00, por concepto de la cláusula penal correspondiente al 20% del valor del contrato, por el incumplimiento de parte de los demandados.

Analizando el libelo y los anexos que se aportan como título para que presten mérito ejecutivo, se encuentra que no se reúnen los requisitos para ser admitida, toda vez que el contrato de promesa de compraventa, solo, sin ningún otro soporte, no constituye plena de

que los demandados hayan incumplido, esto en cuanto a la cláusula penal. Tampoco se allega documento proveniente de los deudores que contenga el valor de \$445.000.000,00, en favor del demandante, como una obligación clara, expresa y exigible, de modo que no ofrezca la menor duda de que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 en concordancia con el numeral 2 del 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda y no se librará mandamiento de pago, concediendo cinco días para que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la citada demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva. Y, por el momento ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, hasta tanto se aporte título que preste mérito ejecutivo, en los cinco (5) días siguientes a la notificación, sino se hace, se rechaza.

2°. En los términos del poder conferido se le reconoce personería al doctor CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL con T. P. 150.267 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 15.442.244, para representar al demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>065</u> , fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el <u>16</u> de <u>Junio</u> de 2023.
 SECRETARIA